



CUT: 87574-2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0303-2024-ANA

San Isidro, 13 de agosto de 2024

VISTOS:

Los Informes N°s 2694 y 2949-2024-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Informe N° 0287-2024-ANA-OA y el Memorando N° 1700-2024-ANA-OA de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 0731-2024-ANA-OAJ y el Memorando N° 1023-2024-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, crea la Autoridad Nacional del Agua – ANA, como un organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en concordancia con los artículos 2 y 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 29538, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Jefatura de la ANA ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha general de la misma, según lo previsto en los literales b) y c) de su Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, en adelante ROF ANA;

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 15-2023, “Dictan medidas para la ejecución de intervenciones ante peligro inminente por intensas precipitaciones pluviales y posible Fenómeno El Niño”, la ANA efectúa la contratación de los servicios de consultoría para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obras de protección de diques de contención y barreras dinámicas en veintiún (21) quebradas de diversos distritos de la provincia y departamento de Lima, realizadas por la Unidad Ejecutora N° 002: Modernización de la Gestión de Recursos Hídricos;

Que, el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO LCE, dispone que las entidades se encuentran facultadas para declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO LCE, prevé que la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de TUO LCE, prescribe que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el Informe N° 287-2024-ANA-OA, la Oficina de Administración da cuenta a la Gerencia General del Informe N° 2694-2024-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, donde concluye que “En el Contrato realizado según Carta de Adjudicación N° 228-2023-ANA-MGRH-UA-LOG por la Unidad Ejecutora N° 002, a favor del Consorcio Contratista y en el procedimiento de Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH, por la causal de emergencia, aprobado en vía de regularización por Resolución Jefatural N° 090-2024-2024-ANA, para la contratación del “Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra del Paquete 4: Protección con diques de contención en la ribera de las quebradas vulnerables MZ-G,X5-X6,U3 y P-P1 de los distritos de Chaclacayo y Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima”, se ha evidenciado el incumplimiento e inobservancia a los presupuestos normativos, previstos en Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normativa de cumplimiento obligatorio, lo que vulnera el Principio de Legalidad y el Ordenamiento Público, afectando la validez del procedimiento de selección de la Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH y del contrato, por lo que en atención a lo expuesto, se sugiere, el inicio de las acciones que conduzcan a declarar su nulidad”;

Que, atendiendo a lo previsto en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE, cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; siendo que, mediante la Carta N° 642-2024-ANA-OA-UAP, notificada el 12 de julio de 2024 al correo autorizado por el contratista CONSORCIO PROTECCIÓN QUEBRADAS 04, se comunica el Informe N° 2694-2024-ANA-OA-UAP;

Que, con Informe N° 2949-2024-ANA-OA-UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informa a la Oficina de Administración sobre la respuesta del Consorcio Protección Quebradas 04 a la carta reseñada en el considerando precedente concluyendo que “Lo expuesto por el Consorcio Contratista, carece de mérito suficiente para sustentar la abstención de la declaratoria de nulidad (...) esta Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, considera que, en el contrato efectuado por la Unidad Ejecutora N° 002 (...) se ha obviado el cumplimiento y observancia a los presupuestos normativos, previstos en Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normativa de cumplimiento obligatorio, lo que vulnera el Principio de Legalidad y el Ordenamiento Público, afectando la validez del Contrato y de la regularización del procedimiento de Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH, por lo que corresponde dar continuidad a las acciones para la declaratoria de su nulidad.”;

Que, mediante el Informe Legal N° 0731-2024-ANA-OAJ, ratificado con el Memorando de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que “La Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH resultaría nula de oficio por la causal prevista en la literal d) primera parte del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO LCE, al no cumplirse con los requisitos establecidos en la normativa para la configuración del supuesto de emergencia que habilitan a la contratación directa en situación de emergencia por situaciones que supongan grave peligro, según los

fundamentos expuestos que preceden (...) Asimismo, dicho contrato resultaría nulo por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del CC¹, al contravenir la normativa de contrataciones del Estado y del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las que constituyen disposiciones de imperativo y obligatorio cumplimiento, y por tanto de orden público conforme al sustento que antecede”;

Que, estando a lo dispuesto en numeral 145.1 del artículo 145 del RLCE, cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad; lo que corresponde cumplir para su debida formalización;

Que, en atención a lo señalado por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante TUO LPAG, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En el caso en particular, los vicios de nulidad afectan la existencia del contrato², por lo que debe entenderse que cualquier acto realizado de manera ulterior deviene en nulo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO LPAG establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N° 2694 y 2949-2024-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Informe N° 0287-2024-ANA-OA y el Memorando N° 1700-2024-ANA-OA de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 0731-2024-ANA-OAJ y el Memorando N° 1023-2024-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución;

Con el visto de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia General; y de conformidad con lo dispuesto por el TUO LCE y el RLCE, el ROF ANA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH realizada para el “Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra del Paquete 4: Protección con diques de contención en la ribera de las quebradas vulnerables MZ-G,X5-X6,U3 y P-P1 de los distritos de Chaclacayo y Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima” realizada por la Unidad Ejecutora N° 002, por la causal de no haberse cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, contenida en el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, estando a los fundamentos contenidos en los considerandos precedentes.

¹ Código Civil

² Opinión N° 117-2023/DTN del OSCE: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/4882927-opinion-n-117-2023-dtn>: “De esta manera, a diferencia de un proceso de contratación regular que contempla una serie de actuaciones previas y formalidades a observar, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe -en dicho momento- ciertos requisitos formales que “ordinariamente” se exigen en las compras públicas (...)”

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración remita el expediente administrativo de la Contratación Directa N° 167-2023-ANA-MGRH a la Unidad de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se realice el deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración cumpla con registrar y publicar la presente resolución, así como los Informes Técnico y Legal que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su conocimiento y fines que corresponda; debiéndose proceder a notificar la misma al CONSORCIO PROTECCIÓN QUEBRADAS 04 conjuntamente con copia de los Informes N° 2694 y 2949-2024-ANA-OA-UAP, el Informe N° 0287-2024-ANA-OA y el Memorando N° 1700-2024-ANA-OA, el Informe Legal N° 0731-2024-ANA-OAJ y el Memorando N° 1023-2024-ANA-OAJ, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALONZO ZAPATA CORNEJO

JEFE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA